REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-40-03-005-2022-00236-01

Accionante: JAVIER LEONARDO VANEGAS GUTIERREZ

Accionada: INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE IBAGUÉ Y CENTRO DE ATENCION Y PROTECCION ANIMAL –CAPA-

Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por el señor JAVIER LEONARDO VANEGAS GUTIERREZ en calidad de accionante; contra el fallo de tutela de fecha 26 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor JAVIER LEONARDO VANEGAS GUTIERREZ promovió la presente acción de tutela contra INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE IBAGUÉ Y CENTRO DE ATENCION Y PROTECCION ANIMAL –CAPA-; solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Ordenar a las accionadas SECRETARIA DE GOBIERNO DE IBAGUÉ-INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA y CENTRO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN ANIMAL –CAPA- **REVOQUEN** las decisiones de primera y segunda instancia y en su lugar se ordene la restitución inmediata de sus perros Zeus y junior, aceptando cualquier tipo de compromiso y seguimiento que se disponga para el mejoramiento de su salud.

IV. HECHOS:

Alega el accionante que el 17 de marzo de 2022 un miembro de la Policía Nacional, mediante acta de incautación procedió a llevarse los perros de su propiedad de nombre ZEUS y JUNIOR de acuerdo a un derecho de petición de los vecinos del sector los cuales denunciaron malas condiciones de tenencia y albergue de los animales. Conforme a lo anterior, se adelantó ante la Inspección Ambiental y Ecológica un procedimiento policivo en su contra donde se realizó audiencia, declarándolo infractor. Decisión contra la cual formuló recurso de apelación, resuelto confirmando la decisión.

Afirma el accionante que sus perros son de raza criolla, siendo recogidos por él y su hermana hace años, velando por ellos, su alimento, su vivienda hasta el momento en que fueron incautados, dedicándoles tiempo para su recreación y demás cuidados, lo cual es reconocido por la comunidad.

Indica que, en el año 2021 el accionante sufrió una enfermedad de gravedad; situación que lo llevó a alejarse de sus perros por lo delicado de su estado de salud, motivo por el cual seguramente la comunidad no lo volvió a ver cercano a sus perros. Advierte que en la respectiva audiencia la Inspección Ambiental y Ecológica lo declaró como infractor de la Ley 1774 de 2006, disponiéndose que los perros debían seguir aprehendidos en el centro CAPA hasta que se recupere su estado de salud.

Por lo anterior, considera que la decisión adoptada es contraria a principios básicos del debido proceso, desconoce el respeto y cuidado por los seres sintientes, quienes fueron apartados bajo una decisión subjetiva y que no tiene soporte en un informe médico.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción. Admitida mediante proveído del 20 de mayo de 2022.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022, negó el amparo constitucional deprecado por existencia de otros mecanismos judiciales de defensa.

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación el accionante arguyendo que el A quo, no tuvo en cuenta que hacerlo acudir a la jurisdicción ordinaria hace que se genere un perjuicio irremediable que no da espera a la culminación de un proceso que los conmina a sus resultas. De igual forma, no tiene en cuenta la situación sui generis de los seres sintientes a los que hace referencia y en tal forma, no ordena ninguna medida que mitigue la vulneración de sus derechos.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídicos:

¿Se vulneran los Derechos de los seres sintientes al determinar que existen otras vías judiciales para que el accionante acuda a fin de que sean revocadas las decisiones que lo declaran infractor, por cuanto las mismas disponen que los perros deben seguir aprehendidos en el centro CAPA hasta que se recupere su estado de salud, toda vez que el infractor no logro desvirtuar las condiciones de desnutrición, enfermedad y desnutrición en que se encontraron los caninos?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar si existen otras vías judiciales para que el accionante acuda como mecanismo de defensa para que sean revocadas las decisiones administrativas, o si dada la urgencia manifiesta en pro de los seres sintientes y con ocasión de la vulneración de los Derechos del accionante, deben ser revocadas por el Juez Constitucional.

3.2. De la acción de Tutela:

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

3.3 Causales de Improcedencia de la Tutela:

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, determina las causales de improcedencia de la acción de tutela a saber:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(Inciso 2o. INEXEQUIBLE)

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

3.4 Pronunciamiento de la Corte Constitucional con relación al tema

Sobre el particular La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-774/2004, determinó:

“La acción de tutela puede ser invocada cuando el otro medio de defensa que prevea el orden jurídico no presente la idoneidad y eficacia suficiente para la plena y oportuna protección de los derechos fundamentales afectados o en riesgo, o se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe tener

las características de inminente, grave, y requerir medidas urgentes para su neutralización. La existencia de este perjuicio irremediable que se cierne sobre los derechos fundamentales, debe ser acreditado, por el actor"

3.5 El perjuicio irremediable:

El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere:

(i) la amenaza, cierta, evidente y grave;
(ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño;
(iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza;
(iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y
(v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera.

La jurisprudencia constitucional ha dicho que el perjuicio irremediable no es susceptible de una definición legal o reglamentaria, porque se trata de un "concepto abierto" que debe ser precisado por el juez en cada caso concreto, y a su vez permite al funcionario judicial "darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión" (Sent. T-531/93).

En el caso sub examine, se advierte que lo que cuestiona el accionante es que se revoquen las decisiones administrativas que lo declaran infractor y en tal forma se evite mantener los seres sintientes en otro lugar diferente a su residencia, por cuanto los cuidados que requerían no pudieron efectuarse atendiendo al grave estado de salud del accionante que impidió fueran realizadas.

Sin embargo, del análisis de la acción constitucional se advierte que si bien el Despacho podría entrar a revisar una posible violación en el debido proceso si existiere dentro del procedimiento administrativo correspondiente, no puede predicarse alguna vulneración por cuanto de los documentos aportados por el accionante solo se predica un escrito de inconformiso en el que no se evidencia un perjuicio irremediable, en que no se pueda reparar el daño causado.

Contrario a la solicitud del accionante, se observa que mantener a los caninos en el Centro de Atención y Protección Animal atendiendo a las condiciones de desnutrición y enfermedad encontrados, genera la posibilidad no solo de restaurar la salud de los animales, sino también del accionante atendiendo a las recomendaciones médicas de salvaguardarse y salvaguardar personas y animales en aras de mantener su salud y evitar posibles contagios.

En esa medida, no puede ser la tutela el remedio judicial para discutir las inconformidades administrativas o procedimentales, pues como es sabido, esta acción se caracteriza por ser un remedio residual y excepcional, que, se repite, no reemplaza los mecanismos ordinarios de defensa que ha creado el legislador para la efectiva protección de los derechos de los coasociados. De admitirse lo contrario, se desconocerían los principios de legalidad y juez natural, que precisamente aseguran que cada controversia sea decidida por un juez especializado.

Bajo estos supuestos, resulta claro para el despacho que la decisión emitida por el A quo al negar la acción constitucional por existir otras vías judiciales, se encuentra sustentada en legal forma.

3.6 Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que negó la acción tutelar porque existen otros mecanismos judiciales de defensa.

X. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

1°. Confirmar la decisión de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.

2°. Notificar esta decisión a las partes intervinientes.

3º. Ordenar la remisión de la presente actuación en forma inmediata al juzgado de origen y a la Sala de Selección de la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Jesús María Molina Miranda
Juez
Firma escaneada según decreto 491 de 2020

AMRO